

**A. DERECHO  
CIVIL**

**FACTURA IMPAGADA. PROCESO  
MONITORIO. OTROS SUPUESTOS  
RESUELTOS POR LAS AUDIENCIAS**

**Núm.  
109/2002**

**Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ**  
*Abogado*

• **ENUNCIADO:**

*Don Francisco se dedica a la venta de ordenadores, de tal manera que él mismo hace acopio de todos los elementos y piezas necesarias del ordenador, monta el aparato y luego lo vende. Don Miguel le encargó un ordenador, por lo que don Francisco compró las piezas del mismo, montó el ordenador y acudió a casa de don Miguel a instalárselo.*

*Una vez efectuada la instalación, don Francisco entregó a don Miguel una copia de la factura de compra y dada la confianza existente entre los dos la misma no le fue abonada en el acto sino que don Miguel acordó con don Francisco que le ingresaría el importe de la misma en los datos bancarios que el otro le proporcionó, en dicha factura no figuraba el concepto de pagado. Transcurrido un mes don Miguel todavía no ha pagado la factura al vendedor, pese a que éste le ha requerido en repetidas ocasiones para ello, la última de ellas mediante buro fax.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Puede exigir don Francisco el pago de la factura mediante el nuevo proceso monitorio? Trámites a seguir en su caso.

- Si le hubiera entregado una letra de cambio y ésta resultara impagada, ¿podría acudir al monitorio para reclamar el importe de la misma?

• **SOLUCIÓN:**

Entendemos que la respuesta en todos los casos debe ser afirmativa, puesto que nos encontramos ante uno de los supuestos del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y se dan dos circunstancias que expresamente recoge este artículo y que hacen posible la utilización de este procedimiento:

1.<sup>a</sup> Se trata de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 5.000.000 de pesetas (el valor del ordenador es de 250.000 ptas. IVA incluido).

2.<sup>a</sup> Se acredita la deuda mediante factura que aunque es un documento creado unilateralmente por el acreedor es de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Evidentemente también puede acudirse para reclamar la deuda al juicio verbal (o al cambiario en caso de la letra) puesto que se trata de una reclamación de cantidad cuya cuantía no supera las 500.000 pesetas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 250.2 de la LEC.

En cuanto a la competencia territorial existen normas expresas para la misma reguladas en el artículo 813 de la LEC, entendiéndose que será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de reclamación de deuda a que se refiere el número dos del apartado segundo del artículo 812, es decir, deudas que se acrediten mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En nuestro caso será el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor, domicilio que conocemos perfectamente ya que no debemos olvidar que don Francisco ha ido expresamente a casa de don Miguel a instalarle el ordenador.

El procedimiento monitorio comenzará por una petición inicial en la que no será preciso valerse de abogado ni de procurador, dicha petición inicial se instrumentaliza en un escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de don Miguel, y en dicho escrito se hará constar:

- La identidad del deudor.
- El domicilio del acreedor.
- El origen y cuantía de la deuda.

Se acompañará necesariamente al mismo la factura, en este caso, don Miguel tenía una copia de la factura, por lo que acompañaremos el original que se había quedado en su poder don Francisco. En este sentido tenemos que manifestar que esta petición inicial podrá extenderse en impreso o formulario que a tal efecto haya confeccionado la Administración, por ejemplo en los Juzgados de Primera Instancia de Madrid capital, sabemos de la existencia de dichos formularios, que contienen la expresión de los extremos a que nos hemos referido anteriormente.

Don Francisco no necesitará valerse de abogado ni de procurador para la presentación inicial del procedimiento monitorio en virtud de lo establecido en el artículo 814.2 de la LEC.

A continuación de la presentación del escrito, que será turnado y corresponderá a uno de los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del deudor, el Juez, requerirá mediante providencia al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario (don Francisco) y deberá acreditar este pago ante el Tribunal, o bien puede comparecer y alegar sucintamente en escrito de oposición las razones por las que a su entender no debe pagar en todo o en parte la cantidad reclamada. Si no comparece ni tampoco paga se despachará ejecución contra el deudor, y esto se hará mediante auto de conformidad con lo estipulado en el artículo 816.1 de la LEC; una vez despachada ejecución ésta proseguirá conforme a lo dispuesto para la ejecución de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero ni don Francisco ni don Miguel podrán pretender con posterioridad en un proceso ordinario la cantidad reclamada o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere, asimismo indicaremos que desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés procesal establecido en el artículo 576, es decir, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Por supuesto la otra opción del deudor es pagar la deuda, ante lo cual y previa acreditación, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Ahora bien, ¿qué pasa si don Miguel comparece y se opone al pago?

En este caso el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte efecto de cosa juzgada. En este caso el escrito de oposición que presente don Miguel deberá ir firmado por abogado y procurador puesto que estamos ante una reclamación de cantidad superior a 150.000 pesetas, y además de conformidad con lo preceptuado en el artículo 818.2 al no exceder la cuantía de la propia del juicio verbal, el tribunal debe proceder de inmediato a convocar la vista, vista a la que acudirán las partes asistidas de abogado y procurador. Por supuesto la sentencia dictada sería susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días, como cualquier otro juicio verbal.

Si bien todavía no existe una jurisprudencia asentada en el procedimiento monitorio, hemos querido extraer de la base de datos Aranzadi algunas sentencias referentes al mismo que nos han parecido de especial interés:

«AC 2002/656

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 180/2002  
(Sección 5.ª) de 20 de marzo

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Juzgado de Primera Instancia 7 de Zaragoza, y a instancia de la entidad aseguradora ..., representada por la procuradora ... y dirigida por el letrado ..., contra la mercantil ..., S.A., se siguen autos de juicio monitorio con el número 648/2001, en los que con fecha 4 de octubre de 2001 se dictó Auto cuya parte dispositiva dice: "Se acuerda no admitir a trámite la solicitud inicial para conocer del proceso monitorio instada por la Procuradora ... en nombre y representación de la entidad ...".

Segundo. Notificado dicho Auto a las partes por la representación procesal de la demandante se interpuso recurso de apelación, dando traslado a la otra parte que no contestó remitiéndose las actuaciones a esta Sección.

Tercero. Recibidas las actuaciones se formó el correspondiente Rollo y se designó Magistrado Ponente ...

Cuarto. No considerando necesario la celebración de vista se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de marzo de 2002, en que tuvo lugar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se plantea en este recurso la interpretación del elemento fundamental del novedoso procedimiento monitorio, regulado en los artículos 821 y siguientes de la LEC. Se pretende con este juicio, como dice la Exposición de Motivos de la Ley Rituaria, la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido, en especial de profesionales y empresarios. Para ello se la dota de una primigenia agilidad, basada en la condición y estructura de los documentos que se aportan con la demanda, sien-

do éste el punto clave de este proceso. Es decir, documentos de los que resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda.

Segundo. A tal efecto, el art. 812 regula dos tipos de documentos: los de su apartado "2", que llevan aparejados de forma casi automática la decisión judicial de "Requerimiento de pago" y los del apartado "1" que exigen un juicio crítico más profundo por parte del órgano jurisdiccional. Así se infiere del art. 815 cuando dice que si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del art. 812 o constituyen a juicio del Tribunal un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla (petición inicial), se requerirá ... al deudor ...

Tercero. En nuestro supuesto nos hallamos frente a documentos del apartado 1 del art. 812 y más exactamente de su regla "2": ... "facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax, o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, serán de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Estamos ante un documento unilateral creado por la acreedora que habrá de ser analizado a la vista de lo expuesto en su petición inicial, como dispone el ya citado art. 815 (7, por lo que se exponga en aquélla ...").

Cuarto. Son documentos que configuran la transcripción a soporte papel del sistema de banda magnética utilizado por la aseguradora para el cobro de las primas de sus seguros y la copia de una carta de un despacho de abogados reclamando el importe de la prima. La cuestión está en dilucidar si esos documentos poseen la buena apariencia jurídica de la deuda a que se refiere la Exposición de Motivos de la LECiv.

Quinto. Con las dudas propias del caso en cuestión, tratándose de una relación soportada en medios magnéticos, entiende este Tribunal suficiente documentación la transcripción a soporte papel de lo recogido en la banda magnética. Ello, junto con las explicaciones de la parte peticionaria permite concluir que se dan los requisitos -en este caso concreto- de los artículos 812 y 815 LECiv.

Vistos los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

#### LA SALA ACUERDA:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de la entidad aseguradora ..., y revocando el auto de 4 de octubre de 2001, ordenar proceder conforme estipula el artículo 815 LEC.»

En otro supuesto resuelto por la Audiencia Provincial (AP) de Toledo mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2002, y según los fundamentos de derecho del referido auto, «la controversia que se somete a deliberación de la Sala se concreta en dilucidar si es posible para el acreedor acudir al juicio monitorio para reclamar el importe de una deuda que aparece documentada en una letra de cambio impagada o si se debe acudir necesariamente al juicio especial cambiario. Esta cuestión ha sido abordada por esta misma Sala en ocasiones precedentes, citando a título ilustrativo el acuerdo reflejado en el Auto de 22 de noviembre de 2001, dictado en un rollo de apelación que deriva del mismo Juzgado, en los términos que a continuación se reproducen:

"El proceso monitorio regulado en la LEC (arts. 812 y 818), es un proceso especial, plenario y rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo, con plenos efectos de cosa juzgada en los casos determinados por la ley, casos en los que el legislador, por el carácter aparentemente incontrovertido de la deuda reclamada, presume que la resolución dictada *inaudita parte*, no será contestada por el deudor. El monitorio no es un juicio ejecutivo, sino uno declarativo que lo que pretende es la obtención de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada.

Junto a éste, regula la nueva LEC el juicio cambiario (arts. 819 a 827), caracterizado por un mecanismo procedimental similar al del monitorio, pero que a diferencia de éste, no produce efectos de cosa juzgada y previsto exclusivamente para la tramitación de letras de cambio, cheques y pagarés."

Pues bien, a diferencia de lo expresado por el Juez de instancia en la resolución recurrida, la Sala entiende que es perfectamente posible para el tenedor de tales documentos, el optar entre acudir al juicio monitorio al cambiario, y sólo si el importe de aquéllos supera los cinco millones de pesetas, debe acudir imperativamente a este último. Y ello por las siguientes razones que pasamos a exponer:

a) Desde un punto de vista legal, la ley no excluye la posibilidad que apuntamos, pues no sólo no lo prohíbe expresamente, sino que de la redacción de los arts. 812 y 819 de la LEC y 49 y 66 de la Ley Cambiaria y del Cheque el acreedor "podrá" acudir al proceso monitorio cuando acredite la deuda mediante cualesquiera documentos que aparezcan firmados por el deudor (entre los cuales parece evidente que deban incluirse las letras de cambio, cheques y pagarés). El art. 819 nos dice que sólo procederá el cambiario si al incoarlo se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la LCCH, pero no nos dice que estos títulos en todo caso hayan de ser ejercitados mediante ese juicio cambiario. El art. 49 LCCH expresamente dice que el tenedor tiene acción directa para reclamar "tanto en vía ordinaria" como a través del proceso especial cambiario, lo que parece indicar que puede ir tanto al proceso monitorio y por ende al declarativo si el deudor se opone, como al cambiario. Por último el art. 66 que según la resolución recurrida impediría acudir al monitorio, lo que nos dice es que la letra de cambio "lleva aparejada ejecución" a través del proceso especial cambiario, lo que es evidente, pero es que en el monitorio precisamente la letra no es título que lleva aparejada ejecución pues, como dijimos, no es un juicio ejecutivo, sino un juicio que lo que pretende precisamente es la obtención de un título ejecutivo.

b) Por las ventajas evidentes que para el acreedor presenta el proceso monitorio frente al cambiario, como son la posibilidad de obtener una resolución que produce plenos efectos de cosa juzgada frente a otra que tan sólo "produce efectos de cosa juzgada material respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas" (art. 827.3 LEC), cuestiones que no son otras que las establecidas en el artículo 67 de la LCCH, a diferencia de las que se pueden resolver a través del cauce del monitorio, pues en éste, interpuesta una oposición por parte del deudor, se inicia un proceso que no reviste singularidad alguna y que se sustancia por lo tanto por los cauces del juicio ordinario declarativo que corresponda. Además de la evidente ventaja del pleno e ilimitado efecto de cosa juzgada, el monitorio admite el derecho de autodefensa a las partes (arts. 23.2.1 y 32.2.1) a diferencia del juicio cambiario, en que las partes han de comparecer representadas por Procurador y asistidas de Letrado.

c) El principio general de derecho de que el que puede lo más puede lo menos, de tal suerte que si los documentos justificativos del crédito están comprendidos, tanto en el precepto amplio del art. 812 relativo al proceso monitorio, como en el 819, muchísimo más restringido, relativo al proceso cambiario, es evidente que el acreedor puede optar entre acudir a uno y otro.

d) También es posible argumentar, que el tenedor de la letra, estando perjudicada por faltar algún requisito formal de los que rígidamente exige la LCCH o incluso habiendo prescrito la acción cambiaria, podría acudir a la vía ordinaria para reclamar la deuda en base a la prueba documental consistente en la letra carente de fuerza ejecutiva, siendo evidente que en tales casos nada le impediría accionar por medio de un procedimiento monitorio y sólo ante la oposición del demandado hacerlo en el declarativo. Así, señala la Jurisprudencia que la emisión de una letra de cambio, que por determinadas razones ha perdido su fuerza ejecutiva, no por ello ha de perder su eficacia, pudiéndose ejercitar la acción cambiaria a través del juicio declarativo correspondiente (SSTS de 16 de julio de 1984 y 2 de septiembre de 1998, entre otras), en cuyo caso deben demostrarse por completo las circunstancias del negocio causal, sobre todo cuando quien ejercita la acción es un tercero ajeno a dicho negocio (STS de 7 de mayo de 1998).

Siendo posible el ejercicio de la acción cambiaria en un procedimiento declarativo, también con mucho mayor motivo lo habrá de ser el ejercicio de la acción personal, como en el presente caso ocurre, en el que lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal derivada de relaciones comerciales habidas entre las partes, documentada en letras de cambio. No se reclama el importe de las letras de cambio en sí mismo (acción cambiaria), sino el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el demandado, documentada en unos instrumentos (letras de cambio en este caso) suscritos por éste y por ello comprendidas en el artículo 812 de la LEC. Esta Sala, reitera la adecuación y conveniencia de mantener este criterio en el supuesto concreto de autos que guarda identidad de razón esencial con el que fue examinado, procediendo la revocación de la resolución apelada reponiendo aquél declarando haber lugar a la admisión a trámite de la demanda formulada por la apelante».

Estas dos sentencias esclarecen dos casos hasta ahora dudosos, como son la reclamación vía procedimiento monitorio de primas impagadas (inferiores a 5.000.000 de ptas.) para el caso de aseguradoras o el caso de reclamación vía procedimiento monitorio de letra de cambio impagada inferior a 5.000.000 de pesetas, resolviendo ambos casos en sentido positivo y entendiendo que es posible acudir a este proceso de nueva creación en ambos supuestos, igualmente resuelve la duda expresada por algún compañero, referente a la letra de cambio reclamada por vía de procedimiento monitorio, en el supuesto de oposición al mismo, acerca de si se entabla entonces un procedimiento cambiario o un procedimiento declarativo, la respuesta, como no podía ser de otra manera, es que se entabla en caso de oposición un procedimiento declarativo, que será el que corresponda en función de la cuantía de la letra impagada que estemos reclamando.

En algún supuesto también se ha discutido ya si el plazo de un mes al que se refiere el artículo 818 de la LEC para presentar la correspondiente demanda se puede entender como de 30 días, excluyéndose por lo tanto los días inhábiles. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, por Auto de 4 de febrero de 2002, que estableció:

«Tercero. El plazo establecido en el artículo 818 LEC, cuando se ha formalizado oposición por el deudor es de un mes. Esta norma, dice la acreedora recurrente, debe integrarse con la del artículo 130.2, que declara inhábiles los días del mes de agosto, pero tales días inhábiles, sólo se excluyen, según establece el párrafo segundo del citado artículo 133, "en el cómputo de los plazos señalados por días".

En consecuencia, siendo en el caso presente el plazo legal fijado para una determinada actuación de un mes, y no el de treinta días, no se produce esta exclusión, y contándose el plazo de fecha a

fecha, su término sería el del día 31 de agosto. Sería entonces de aplicación lo prevenido en el párrafo cuarto del mismo art. 133, al concluir ese plazo en un día inhábil y debió ser prorrogado hasta el día siguiente hábil, el 1 de septiembre, pudiendo haberse presentado válidamente el escrito de formalización de la demanda hasta las 15 horas del siguiente día 2.

De lo que acaba de decirse resulta que el Auto de fecha 1 de septiembre fue algo precipitado, pero transcurridas las 15 horas del día 2 ya había vencido el plazo, por lo que, en todo caso, la demanda se presentó fuera del mismo, ya que, como la propia entidad ... acredita mediante la aportación de copia sellada por el Juzgado, presentó su demanda en fecha 27 de septiembre de 2001.

Por tanto, el referido Auto, en las condiciones concurrentes en el presente caso, no adolece del vicio de nulidad que alega la parte acreedora.»

En otro supuesto resuelto también por la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.ª, mediante Auto de 8 de octubre de 2001, el peticionario del procedimiento monitorio aporta como documento un contrato de compraventa (documento 1) y un requerimiento de cumplimiento del mismo realizado por fax (documento 2), «para en base a ellos instar la incoación del procedimiento monitorio argumentando que la demandada adeuda una cantidad determinada, equivalente a aplicar el interés de demora pactado en función del tiempo que ha durado el mismo. Indica la Audiencia que el documento en sí mismo, no tiene una apariencia formal suficiente para considerar que la entidad vendedora es deudora del peticionario, ni del mismo se deduce la existencia de una deuda dineraria líquida, exigible y vencida, ni constituye un principio de prueba del derecho del peticionario por cuanto, para que ello acontezca, es necesario declarar previamente que la entidad vendedora ha incumplido el referido contrato o la resolución del mismo con indemnización de daños y perjuicios, sin que sea admisible que, sin más y omitiendo toda discusión al respecto, por la sola existencia del contrato y un requerimiento unilateral del comprador se pueda llegar a la conclusión de que del documento se deduce formalmente la existencia de una deuda. En consecuencia, el documento, como bien lo ha entendido la juzgadora, no contiene un principio de prueba del derecho, ni puede encuadrarse dentro de los que constituyen el presupuesto procesal para la incoación del juicio monitorio; admitir lo contrario equivaldría, de hecho, no sólo a extender el ámbito del juicio monitorio más allá de lo que pretende el legislador sino a permitir que siempre que la base de una acción personal se sustente en un documento, aunque del mismo directamente no se derive la existencia de la deuda pero contenga las bases para ello se pueda acudir al citado procedimiento, interpretando y aplicando, incluso, los términos de los contratos».

Sentencia que nos parece ajustada a derecho, puesto que en el procedimiento monitorio siempre tendremos que estar ante una deuda inferior a 5.000.000 de pesetas, dineraria, vencida y exigible que se acredite en alguna de las formas establecidas en el artículo 812 de la LEC.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 250.2, 576, 812 a 814, 816.1, 818, 819 y ss.**
- **Auto de AP de Zaragoza, Secc. 5.ª, de 20 de marzo de 2002.**
- **Auto de AP de Toledo, Secc. 1.ª, de 20 de febrero de 2002.**
- **Autos de AP de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1.ª de 8 de octubre de 2001 y Secc. 4.ª de 4 de febrero de 2002.**
- **Ley 19/1985 (Cambiaria y del Cheque).**